

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **NILSON ARBEY BARAJAS RUEDA** a través de apoderada judicial, contra el fallo de tutela fechado 25 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **SOCIEDAD SHLUMBERGER SURENCO S.A.**, trámite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A., JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN SINDICAL OBRERA USO, COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A., COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A. y a la E.P.S. SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

NILSON ARBEY BARAJAS RUEDA a través de apoderada judicial impetra la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, derecho de asociación sindical, derecho a la defensa, al debido proceso, principio de legalidad, derecho al trabajo en condiciones dignas, derecho a la salud en conexidad con la vida. Solicitando se ordene a la sociedad SCHLUMBERGER SURENCO S.A. que mientras se adelanta el proceso de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL para llevar a cabo el despido del Señor NILSON HARBEY BARAJAS RUEDA, lo reintegre de inmediato al trabajo a ejercer las funciones habituales, le ordene restablecer todos los salarios que le ha descontado, le permita acceder a las capacitaciones que ofrece la empresa y hacer cesar todo acto de hostigamiento en su contra y cese la afectación a su salud, que todo esto le produce.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta que ingresó a laborar en la sociedad accionada desde el 4 de Octubre de 2011 y hasta la fecha de interposición de la presente acción, con contrato a término indefinido, que es miembro de la junta directiva de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A, en la cual ocupa el cargo de Vicepresidente y goza de las prerrogativas del fuero sindical, esto es no ser trasladado, desmejorado o despedido, sin permiso del juez laboral, de conformidad con el artículo 405 del C.S.T.

Señala que la accionada le adelantó un proceso disciplinario, por una supuesta falta disciplinaria, proceso en el cual transgredió el derecho de defensa y el debido proceso, pues aplicó normas que no contemplan la conducta a él enrostrada, es decir, sin hacer un juicio de tipicidad de la conducta y encuadrarla en debida forma y sin contar con plena prueba, optó por despedirlo el día 28 de agosto de 2020, sin revisar de fondo los argumentos expuestos en la apelación de la decisión.

Indica que la accionada para justificar su decisión de despido y poderla hacer efectiva, acudió posteriormente al juez laboral a pedir la autorización correspondiente, proceso que apenas inicia con la admisión y que busca que el Juez Laboral legalice el despido, y sin ninguna explicación y sin haber adelantado el tramite respectivo del permiso del juez para desmejorarlo, optó por dicha decisión, al aplicar lo dispuesto en el artículo 140 del CST, esto es lo desmejoró en sus condiciones de trabajo a partir del 30 de septiembre de 2020. Producto de la decisión de aplicar lo dispuesto en el artículo 140 del CST, lo envió a cumplir el contrato de trabajo desde su casa y desmejorarlo salarialmente pagándole sin permitirle prestar su servicio y pagándole solo el salario básico, cuando en promedio devenga salarialmente la suma de \$5.747.453.00, al desmejorarlo funcionalmente no le permitirle ejercer las funciones propias para las que está contratado, le impide capacitarse, lo bloqueo en el sistema al cual no puede acceder para realizar los diferentes tramites que en igualdad de condiciones realizan los trabajadores de la empresa accionada.

Dice que tiene a cargo la manutención de sus padres, por ello la mengua en sus ingresos laborales, aunado a la posición de acoso laboral que ejerce la empresa, lo está afectando, incluido también su núcleo familiar que termina sufriendo los efectos colaterales de la decisión arbitraria de su empleador.

Señala que si bien es cierto la empresa adelanta proceso de levantamiento de fuero sindical, el mismo es para hacer efectivo el despido y no para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, discriminando y afectándole varios de sus derechos

fundamentales, sin autorización judicial para ello, como da cuenta el material probatorio allegado.

TRAMITE

Por auto de fecha 11 de noviembre de 2020 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela y ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A., JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN SINDICAL OBRERA USO, COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A., COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A. y a la E.P.S. SANITAS S.A.S.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, EL JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, EL MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SANITAS E.P.S., La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), SCHLUMBERGER SURENCO S.A., contestaron dentro del término de Ley, respuestas que se encuentran dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en Sentencia de Noviembre 25 de 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción promovida por el señor NILSON ARBEY BARAJAS RUEDA, contra SCHLUMBERGER SURENCO S.A., pues no encuentra el Despacho derecho fundamental afectado de manera irremediable o perjuicio irreparable, pudiendo por tanto comparecer ante la jurisdicción ordinaria para desatar esa discusión contractual - laboral, que es lo pretendido con esta acción constitucional. Así, no existe dentro del plenario causal de urgencia por perjuicio grave o inminente que lo ponga en estado de debilidad manifiesta, ya que con lo percibido como salario y prestaciones puede obtener sus

medios de subsistencia y salud, asegurar su mínimo vital y el de su núcleo familiar, por tanto, no amerita que se tomen medidas urgentes para superar un posible perjuicio irremediable, además la reclamación del tutelante no puede ser dirimida a través de la presente acción de tutela, toda vez que existe una evidente discusión económica contractual - laboral, y el Juez constitucional no es el llamado a dilucidar esa clase de controversias, pues esa no es la naturaleza de la acción de tutela.

IMPUGNACIÓN

El accionante NILSON ARBEY BARAJAS RUEDA, a través de apoderada judicial inconforme con la decisión, impugnó el fallo de primera instancia señalando que la accionada, no puede desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, sin permiso del juez laboral, pues es un trabajador amparado con la garantía del fuero sindical y esa condición no está en discusión, la norma laboral es clara, por ello tiene que dejarlo ejercer su oficio y pagarle el mismo salario que viene devengando hasta antes de la imposición arbitraria de lo dispuesto en el artículo 140 del CST, pues no cuenta con permiso para ello, además que viola el contrato de trabajo pactado entre las partes que señala no puede afectar al trabajador en sus condiciones laborales y que es precisamente lo que está haciendo y que para ello no necesita demostrar ningún perjuicio irremediable pues el mismo está probado y aceptado por la accionada, cuando señala que la decisión es porque está despedido.

Dice que la disposición invocada como fundamento para atropellar al trabajador, es posterior, por ello no es admisible que el juez constitucional de primera instancia, niegue el amparo solicitado, que no es más que ordenar el respeto de las garantías laborales del accionante, hasta cuando sea desvinculado en legal forma de la empresa accionada.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría

debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales**, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no*

¹Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

Así mismo en sentencia T-069 de 2015 la Corte Constitucional establece reglas de subsidiariedad en los que se presenta una presunta afectación a los derechos a la asociación sindical y a la igualdad de los actores:

La Sala debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional establecen que en principio **la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.** Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela, cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En la materia analizada, esta Corporación ha señalado que **la acción de tutela se convierte en el medio adecuado para conjurar la vulneración de los derechos a la asociación sindical, a la negociación colectiva, a la igualdad y al trabajo que padecen las organizaciones de trabajadores, así como sus miembros,** porque tales titulares de derechos carecen de herramienta procesal ordinaria de naturaleza judicial que detenga la afectación a esos principios constitucionales. **Ello ocurre cuando el patrono ejerce actos de discriminación contra los miembros del sindicato o se niega a negociar con la asociación de los trabajadores** (lo subrayado y negrilla fuera del texto)

3. Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que aquí no se está

configurando un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados por el señor NILSON ARBEY BARAJAS RUEDA como sindicalista de la SOCIEDAD SHLUMBERGER SURENCO S.A.

3.1. En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*²

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación *“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”*

4.- Ahora bien, frente al derecho a la asociación sindical, este se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, el cual reza:

*“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.
La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.
La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.
Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.
No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.”*

No obstante, trabajadores y empleadores cuentan con la posibilidad de constituir las organizaciones sindicales que consideren pertinentes, además de afiliarse y desafilarse

²Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

sin injerencia del Estado; este derecho no es absoluto, en la medida en que la misma Constitución establece como limitación “*el orden legal y los principios democráticos*”. Es necesario que, las restricciones impuestas respondan a parámetros mínimos, necesarios, indispensables y de proporcionalidad, sin que se vea afectado el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical.

Ahora, cuando una persona acude a la administración de justicia, en este caso a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para cada caso específico; en virtud a que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, a no ser que se esté ante la presencia de un perjuicio irremediable, que no es el caso en estudio, pues el no reintegro a las labores que venía desempeñando en la empresa accionada hasta tanto se resuelva el levantamiento del fuero sindical, posibilitaría la intermediación del Juez constitucional.

4. Respecto a la improcedencia de la acción de tutela en asuntos relativos a la garantía de fuero sindical, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en estos casos y ha determinado que la acción de tutela es improcedente para remediar la alegada vulneración de los derechos fundamentales de un trabajador despedido mientras gozaba de la garantía de fuero sin seguir el procedimiento previo de autorización ante el juez laboral. Lo anterior en virtud de que la legislación procesal laboral consagra la *acción de reintegro* como un mecanismo ágil, idóneo y efectivo para la garantía de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical, que pueden verse afectados con tal proceder. Y así lo señalo en sentencia T 845 de 2008:

“Reiterando la posición jurisprudencial atrás reseñada, la presente acción de tutela resulta improcedente en tanto el actor cuenta con otros mecanismos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados: la acción de reintegro por violación de la garantía de fuero sindical. Dicha acción, además de ser expedita, idónea y efectiva, tiene la capacidad de resguardar los derechos fundamentales al debido proceso, la asociación y la libertad sindical, en los que se fundamenta la acción de tutela, puesto que el juez laboral debe verificar la existencia de la garantía de fuero sindical así como el despido sin previa autorización y de ser el caso, ordenar el reintegro.”

4.1. Así mismo sobre este mismo tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 523 de 2017, expuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que tratándose de la protección de la garantía de fuero sindical, **lo procedente es acudir, de manera preferente, a los medios judiciales previstos para su protección.** Estos se regulan en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, en particular, **dispone de una acción expedita** para que el trabajador que goza de fuero sindical y que hubiere sido despedido pueda*

lograr la protección de sus derechos, mediante un procedimiento especial, con términos bastante reducidos.

*No se evidencia una condición de vulnerabilidad de la parte accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de medios judiciales principales, idóneos y eficaces. **Insiste la Corte en que la acción de tutela no se puede ejercer para pretermittir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador en la resolución de los conflictos**, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituya a la jurisdicción laboral o a la de lo contencioso administrativo” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

4.2. Es de resaltar que, por mandato del artículo 86 Superior y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el afectado tiene el deber de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, habida cuenta que la acción constitucional no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario.

5.- En ese orden, es dable concluir que el accionante dispone de la acción laboral para reclamar sus derechos que estima vulnerados, escenario idóneo, para controvertir de manera amplia el tema del fuero sindical, reintegro y demás derechos laborales que estime vulnerados, y no ante el angustioso término de la acción de tutela, pues pese a la situación económica que dice padece, tiene a la mano medios de defensa judiciales principales, idóneos y eficaces para hacer valer sus derechos.

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja de fecha Noviembre 23 de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **NILSON ARBEY BARAJAS RUEDA** a través de apoderada judicial contra la **SOCIEDAD SHLUMBERGER SURENCO S.A.**, trámite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A., JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN SINDICAL OBRERA USO, COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A., COMITÉ

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. inst. 2020-00445
RAD 2ª. inst. 2020-00445-01
ACCIONANTE: NILSON ARBEY BARAJAS RUEDA
ACCIONADO: SOCIEDAD SHLUMBERGER SURENCO S.A.

PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A. y a la E.P.S. SANITAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d4a8be0ead253187fa2465fd1ba1e8ee20c48058d71cd480ef2765f42786da

Documento generado en 19/01/2021 01:55:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**